



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-27/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León; diecinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente indicado al rubro, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida el uno de junio del año en curso por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de reconsideración identificado con el toca número 16/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Registro de candidato. El trece de abril del año en curso, el Comité Municipal Electoral de Cerritos, San Luis Potosí, declaró procedentes las solicitudes de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en candidatura común, encabezadas

por Juan Arturo Narváez Banda como candidato a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento.

2. Recurso de revocación. Inconforme con esa determinación, el diecisiete de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto el veintiuno posterior, en el sentido de confirmar el registro controvertido.

3. Recurso de revisión. En contra de esta resolución, el veinticuatro de dicho mes, el partido en cita presentó el medio de defensa de referencia, el cual se resolvió el catorce de mayo que le siguió, desestimando los agravios hechos valer.

4. Recurso de reconsideración. El diecisiete siguiente, el instituto político aludido interpuso el mecanismo de impugnación en comento, a efecto de continuar con la secuela procesal.

Así, el pasado uno de junio, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí pronunció la sentencia correspondiente, misma que confirmó la diversa que ahí se atacó.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. En desacuerdo con ello, el cinco de junio que le sucedió, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio.

2. Trámite y recepción en Sala Regional. En cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la responsable inició la publicitación del juicio indicado al rubro y remitió a esta instancia constitucional el escrito de demanda y



las demás documentales atinentes, mismas que fueron recepcionadas el siete de junio.

3. Turno a ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta instancia constitucional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Remisión de documentales. El once de junio, se recibieron por parte de la responsable los documentos que acreditan la publicitación de este medio de defensa federal.

5. Radicación y admisión. Por acuerdo del quince posterior, se radicó y admitió a trámite el juicio de mérito.

6. Cierre de instrucción. El diecinueve de junio, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente juicio quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional local, dentro de una controversia relativa al registro de un candidato a integrar el Ayuntamiento de Cerritos,

San Luis Potosí, el cual se ubica dentro del ámbito territorial de competencia de esta instancia de justicia regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Requisitos del medio de impugnación.* Se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva comicial, según se describe a continuación:

a) Forma. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante el ente emisor del acto, en ella constan el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante, se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del incoante le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días posteriores a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución combatida, pues ésta fue pronunciada el uno de junio y la demanda de mérito se presentó el día cinco siguiente, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal antes aludido.



c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el juicio lo promueve el Partido Revolucionario Institucional a través de la misma persona que interpuso el juicio primigenio.

d) Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad, y en el presente caso se surte porque la legislación electoral de la entidad aludida no prevé medio de impugnación a través del cual se pueda revocar, modificar o anular la sentencia que hoy se combate.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 23/2000, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el incoante esgrime agravios debidamente configurados, por virtud de los cuales se desprende la posibilidad de que hayan sido quebrantados los principios constitucionales rectores del proceso electoral.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave 02/97, cuyo título es: **“JUICIO DE**

¹ Los criterios de jurisprudencia y tesis emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen a lo largo de esta ejecutoria, pueden consultarse en la dirección de Internet de este órgano jurisdiccional: <http://portal.te.gob.mx/>

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Este requerimiento se cumple satisfactoriamente, en atención a que en caso de concederse la pretensión del enjuiciante, se revocaría el registro de uno de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Cerritos, en el Estado en comento.

g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 86, inciso e), de la ley general mencionada, ya que la violación reclamada puede repararse hasta antes de que se celebre la jornada comicial atinente, misma que tendrá verificativo el próximo uno de julio.

TERCERO. *Litis*. Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios esgrimidos.

CUARTO. *Síntesis de agravios*. Como cuestión previa, debe mencionarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no



es factible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aun cuando éstos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Sin embargo, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que el órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En el mismo sentido, no se requiere necesariamente que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del escrito inicial, como pudiera ser: el proemio; los respectivos capítulos de hechos, agravios, pruebas o Derecho; e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, visible en la página de Internet en mención.

De igual forma, el examen conjunto o separado de los agravios formulados no causa afectación a la esfera jurídica del promovente, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva. Para lo

anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 04/2000², de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en el sitio de Internet aludido.

Sentado lo anterior, aun cuando el promovente expone sus argumentos en un capítulo de agravios que numera del PRIMERO al OCTAVO, de la lectura del mismo se advierte que hace valer seis motivos de inconformidad, por los cuales sostiene que la responsable resolvió de manera incorrecta, en atención a lo siguiente:

- a) Indebidamente se consideró que el partido enjuiciante tenía la carga de acreditar que el candidato Juan Antonio Narváez Banda residía en un lugar contrario al ayuntamiento que pretende integrar, siendo que a dicho ciudadano y a su partido es a quienes les correspondía acreditar la residencia efectiva del candidato, al tratarse de un requisito de elegibilidad contemplado en la legislación como condición para ser registrado como tal. Por ello, *“en todo caso, se debió exhibir por parte de dicho solicitante una testimonial notarial, pero no lo hizo”*.
- b) Se otorgó valor probatorio pleno a la constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento, no obstante que su lectura se aprecia que se encuentra apoyada únicamente en el dicho del candidato y no en información que tuviera en sus archivos. En relación a este punto, sostiene que la responsable pretende convalidar el documento en mención señalando que tiene una redacción deficiente y que ello no puede pararle

² Ídem.



perjuicio al solicitante, lo cual en concepto del hoy actor es incorrecto, pues considera que la constancia simplemente no tuvo elementos objetivos en que apoyarse.

- c) El partido actor sí ofreció medios de prueba que acreditaban que el contendiente referido tenía su residencia en Villa Arista, San Luis Potosí, al desempeñarse como notario en ese municipio. Lo anterior, pues estima que al existir una obligación legal para dichos fedatarios públicos, relativa a radicar en el lugar donde se encuentra su notaría, se presume que dicho candidato no reside en el municipio de Cerritos, por lo que debe declararse su inelegibilidad.
- d) Resulta intrascendente que el candidato tenga o no su domicilio en el municipio de Cerritos, pues el requisito de elegibilidad se refiere a la residencia del contendiente y no a su domicilio.
- e) El ciudadano mencionado, para ser registrado como candidato, debía solicitar previamente su licencia como notario público, pues dicho carácter implica que debe ser un auxiliar imparcial de las autoridades electorales, lo cual no podrá atender si es candidato en un municipio diverso al en que se ubica su notaría. En este punto, alega que contrario a lo que sostuvo la responsable, no se trata de un hecho futuro e incierto, porque es un hecho cierto que el notario debe encontrarse en su oficina durante todo el proceso electoral hasta su culminación.
- f) En otro agravio, se queja de los efectos que se le dio a la sentencia atacada, al tenor de lo siguiente: “La Sala

Regional emitió su veredicto fundamentalmente en cuanto a la residencia del solicitante, en el sentido de que estaba acreditada con la constancia del Funcionario Municipal, adminiculada a su acta de nacimiento, credencial para votar y la constancia de no antecedentes penales; y la sala demandada desestimó estos documentos, manifestando que no acreditaban la residencia; luego omitió pronunciarse al respecto, lo que agravia a mi representado y viola garantías, porque el elemento toral de la Sala Regional en cuanto a la residencia era aquél, lo que debió hacer la sala demandada es dejar sin efecto la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la Sala Regional pronunciara nueva resolución, con base únicamente en la constancia expedida por el Funcionario Municipal”.

Al respecto, cabe advertir que los disensos expuestos se encuentran relacionados con dos temas distintos:

- 1) El marcado con el inciso e), se dirige a acreditar la inelegibilidad del candidato referido, por no haberse separado con la anticipación debida del cargo de notario, lo cual en concepto del incoante era imperativo.
- 2) Los restantes cinco agravios los endereza a cuestionar la acreditación de dicho contendiente respecto al requisito de contar con la residencia efectiva que la ley exige.

Por cuestión de método, se estima conveniente analizar en primer término el agravio descrito en el inciso e), pues de resultar fundado por sí solo llevaría a determinar la



inelegibilidad del candidato cuestionado, alcanzándose de manera plena la pretensión del actor.

En caso de no resultar fundado este disenso, se procederá al examen de los demás argumentos, concernientes a la supuesta falta de demostración de la residencia previa del contendiente cuestionado.

QUINTO. Estudio de fondo. Tal como se mencionó, en el agravio marcado bajo el inciso e), en cuyos términos se argumenta que el hecho de que el candidato controvertido funja como notario público en un municipio distinto al en que compite, lo torna inelegible.

A efecto de atender el disenso en estudio, resulta preciso referirse brevemente a los principales aspectos bajo los que se desarrolló la instancia local que hoy se analiza, concretamente en lo que toca a la configuración de la litis y su resolución.

En el escrito inicial de recurso de revisión, el partido incoante refirió lo siguiente sobre el punto que se aborda:

...nunca se expuso como agravio en el recurso de revocación el hecho de decir que el notario es un servidor público y por lo tanto sea necesaria su licencia para poder contender, lo que se dijo es, el notario tiene una función pública otorgado por el Estado, en razón de ser el Gobernador a quien la Ley del Notariado, le da la facultad del delegar dicha función notarial a profesionistas del Derecho, previo los requisitos de ley para obtener la patente respectiva, bajo protesta del fiel desempeño de su cargo, por lo cual tiene como obligación el pedir licencia del mismo para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado, en correlación a los artículos 273 fracción VII, y 280 de la Ley Electoral de San Luis Potosí. Esto es precisamente y como se dijo para dar oportunidad al Ejecutivo del Estado el nombrar otro Notario que atienda un proceso electoral, es así porque no se puede concebir y ser cierto que un Notario y candidato a un cargo de elección popular pueda cumplir con su obligación de tener abierta su notaría y estar presente en su territorio el día de las elecciones, más aún cuando se encuentra contendiendo por un municipio al cual no

pertenece su jurisdicción notarial. Además se puede malinterpretar su desempeño... simplemente el fedatario en cuestión está contendiendo a un cargo de elección popular por dos partidos políticos nacionales (PAN y PANAL) teniendo influencia preponderante a favor de los mismos, lo cual presume que si se presenta un hecho ante su fe, por los representantes de algún otro partido el día de la elección, podría actuar sin igualdad de condiciones con los demás...

En la resolución recaída a este medio de defensa, la Sala Regional Zona Media del tribunal comicial de la entidad en cita sostuvo, en relación al tema del disenso en análisis, esencialmente lo siguiente:

...no le asiste la razón al recurrente, toda vez que de acuerdo a lo preceptuado en la normatividad señalada únicamente los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, están obligados a pedir la licencia para separarse del encargo encomendado y así estar en condiciones de reunir los requisitos de elegibilidad estipulados en la norma electoral; por tanto, al no encuadrar la función del citado candidato en la hipótesis señalada, lógico es que de acuerdo a los preceptos invocados no se encuentra obligado a pedir la licencia a su encargo en los términos que precisa dicha normativa electoral. El resto de los argumentos en que apoya el agravio señalado, devienen en inatendibles, en razón de que no son tendientes a justificar la hipótesis de inelegibilidad señalada. Máxime que, el propio recurrente señala que nunca expuso como agravio en el recurso de revocación el hecho de decir que el notario es un servidor público y por lo tanto sea necesaria su licencia para poder contender, sino que se trata de una categoría análoga en el desempeño de una función pública que atiende a lo que se conoce como imparcialidad de actos, por ello, a decir del recurrente, el fedatario público debió pedir licencia antes de ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, porque su desempeño pudo ser desde antes del día de la elección y no estar en presunciones que sus funciones tienen falta de imparcialidad hacia la contienda electoral por el hecho de tener intereses comunes con dos partidos políticos.

En contra de este razonamiento, el hoy enjuiciante refirió que si bien reconocía que el notario público no es un servidor público que expresamente se encuentre obligado a separarse del cargo



para poder fungir como candidato, implícitamente sí se encontraría constreñido a solicitar licencia del mismo, pues en su concepto no podría contender a un cargo de elección popular y a la vez conducirse con imparcialidad y eficacia como Notario Público, en su vertiente de auxiliar a las autoridades electorales, tal como se aprecia en su escrito de recurso de reconsideración:

SÉPTIMO: Es cierto que el Notario Público no es un servidor público como lo establece la Ley electoral para que tenga obligación de separarse de su cargo, pero también es cierto que conforme a la propia Ley Electoral, el notario público es auxiliar de las autoridades electorales en las campañas y el día de la elección, por eso preguntamos si hay un acontecimiento en donde deba de intervenir el notario público y éste no se encuentre en el lugar de su residencia, en razón de que se está postulando para Presidente Municipal en otro municipio esto sí obliga al notario a separarse de su cargo con licencia respectiva; además y como se advirtió un notario no puede actuar con imparcialidad si el mismo tiene intereses personales y electorales con dos partidos políticos, acto por demás suficiente para hablar de una analogía con un servidor público para pedir licencia antes de un registro como candidato.

Al respecto, la autoridad hoy responsable le contestó que el hecho de que la candidatura referida le pudiese impedir al contendiente su cabal desempeño como notario público, no puede acarrear su inelegibilidad, pues se trata de una circunstancia futura e incierta y, además, en dado caso lo que procedería sería una responsabilidad administrativa por el indebido desempeño como fedatario, tal como se aprecia a continuación:

El último de sus alegatos, lo hace consistir en que si bien es verdad el Notario Público no es un servidor público, también es cierto que se trata de un auxiliar de las autoridades electorales en las campañas y el día de la elección, circunstancia que, a juicio del Representante Propietario del Partido Político actor, lo obliga a separarse de su cargo, tanto

más, que al tener intereses personales y electorales con dos partidos políticos no podría actuar con imparcialidad.

Resulta inatendible este agravio, en razón de que el impetrante especula sobre cuestiones futuras, pues dice "...si hay un acontecimiento en donde deba de intervenir el notario público y éste no se encuentre en el lugar de su residencia, en razón de que se está postulando para Presidente Municipal en otro municipio...", como se observa, son simples consideraciones subjetivas, pues de llegar el momento y en caso de verificarse la hipótesis que narra, procederá otro tipo de actuación legal.

El artículo 273 de la Ley Electoral del Estado, establece quiénes se encuentran sujetos a responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de esta Ley, y en la fracción VII, hace referencia a los notarios públicos; de igual manera el diverso numeral 280, de la legislación en cita, refiere:

(Se transcribe)

Asimismo el artículo 293 de la Ley en aplicación, previene:

(Se transcribe)

Como se observa, la Ley Electoral del Estado establece las infracciones que puede incurrir un notario público, y señala el procedimiento a seguir, para sancionar la conducta infractora, en caso de que se encuentre legalmente acreditada.

Inconforme con el anterior criterio, el promovente acude en esta instancia, refiriendo por un lado que es un hecho cierto que el proceso electoral se encuentre actualmente en curso y el notario debe encontrarse disponible para auxiliar a la autoridad electoral; y por otra parte insiste en que su interpretación debe prevalecer, en el sentido de que el candidato de marras es inelegible, pues al fungir como notario público en el municipio de Villa Arista, San Luis Potosí, tiene el deber de estar en sus oficinas para auxiliar a las autoridades electorales en este proceso comicial, lo cual estima que no podrá llevar a cabo, pues *"si su pretensión es contender a un cargo de elección, precisamente por la imparcialidad con la que se debe de conducir todo fedatario público, en el caso que nos ocupa está*



atendiendo intereses personales y electorales con dos partidos políticos [Partido Acción Nacional y Nueva Alianza] por lo cual el principio referido no podría llevarlo a cabo en su desempeño”.

En relación a este argumento, se estima que debe calificarse como **infundado**, en atención a lo siguiente.

Generalmente, los diversos ordenamientos condicionan el registro como candidato de un ciudadano que desempeña un cargo público, a la separación del mismo con cierta anticipación a la elección.

Lo anterior, con el propósito fundamental de garantizar equidad en la contienda, es decir, para impedir que los recursos materiales, técnicos y humanos inherentes a su encomienda pública, no llegaran a ser utilizados en beneficio de su candidatura.

En el caso, el partido actor no argumenta cómo un ciudadano que funge como Notario Público en un municipio distinto al en que es candidato, podría llegar a situarlo en condiciones de indebida ventaja frente a sus competidores, que le pudieran llevar a obtener el triunfo de manera ilícita.

Por el contrario, tal como se evidenció, a lo largo de la cadena impugnativa endereza sus alegaciones para intentar demostrar que la candidatura referida le podría impedir llevar a cabo de manera debida sus labores como fedatario público.

Bajo este orden de ideas, con independencia de que, en caso de que así fuera, dicho ciudadano pudiera ser sujeto de responsabilidad administrativa o de otra índole con respecto a su ejercicio profesional como Notario, es desacertado que ello

acarree por sí solo la inelegibilidad para ser postulado como candidato, de ahí lo infundado de su alegación.

A mayor abundamiento, cabe referir que el criterio adoptado por la Sala Regional Zona Media del tribunal comicial de la entidad en cita, al resolver el recurso de revocación aludido, en torno a que la función notarial no es equiparable a la desempeñan aquellos servidores públicos que detentan atribuciones de mando y decisión, y que por tanto dichos fedatarios no se encuentran en una posición que de suyo los torne inelegibles, es acorde a lo sostenido en casos análogos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se aprecia en los fragmentos de las ejecutorias que a continuación se citan:

**(EXPEDIENTES SUP-JRC-229/2006 Y SUP-JRC-235/2006
ACUMULADOS)**

[...]

Por otra parte, la inconforme alega que, es incorrecta la consideración de la responsable al desestimar los agravios en los que se plantea la inelegibilidad de Ruth Concepción Acuña Razcon, como presidenta municipal de Álamos, Sonora, en virtud de no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción III del artículo 132 de la Constitución Política de esa Entidad Federativa, por no haber renunciado a su patente de notario público número 100, en la demarcación del referido ayuntamiento, durante los noventa días anteriores a la celebración de la jornada electoral, puesto que aduce que conforme a la opinión del jurista que cita, un notario público debe considerarse desempeña un cargo público.

Tales agravios son infundados, puesto que, con independencia de que es verdad que la función notarial encuadra dentro del ámbito de lo público, por cuanto que, la misma es delegada por la máxima autoridad ejecutiva de una Entidad Federativa, que se encuentra sujeta al control y vigilancia en términos de la ley del notariado y que quienes la desempeñan pueden desenvolverse en el ambiente político e inclusive pueden ser sujetos de responsabilidad legal; lo verdaderamente trascendente para resolver en el caso, es que el ejercicio notarial, no puede acotarse en lo que se entiende como un cargo público, en términos de la fracción



III, del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En efecto, los argumentos de la coalición en sentido contrario, deben desestimarse porque resulta jurídicamente válido sostener que, para efectos del requisito de elegibilidad previsto en el referido artículo 132, fracción III, de la Constitución del Estado de Sonora, quien ocupa un cargo público es quien tiene encomendada una función pública de la cual se desprende un poder de mando, de decisión, de representatividad y de fuerza coactiva emanada del derecho, atributos que son parte de las facultades del Estado, toda vez que, atendiendo a la finalidad de la norma, el bien jurídico protegido es asegurar condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos de elección popular, según se desprende de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el precepto de la constitución estatal invocado en relación con los artículos 1º; párrafo tercero; 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, párrafo 1; 3º; 14, párrafo 1, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todas las personas que prestan un servicio que puede catalogarse como público, como es el caso de los notarios públicos, que no poseen las características indicadas (poder de mando, de decisión, de representatividad y de fuerza coactiva emanada del derecho), no estará impedido de participar en los procedimientos de elección popular, en tanto que no estaría en aptitud de producir una situación de desigualdad o inequidad en la contienda.

Por el contrario, si un servidor público tiene facultades de mando, decisión, representatividad y fuerza coactiva emanada del derecho, para efectos del artículo 132, en relación con el 143 de la Constitución de Sonora, bajo análisis, debe entenderse que actúa como funcionario público o autoridad y, por tanto, estará impedido de participar en dicho procedimiento electoral, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección para el respectivo cargo partidario.

En el caso bajo análisis, toda vez que un notario público del Estado de Sonora, atendiendo a las funciones legalmente previstas, no posee las facultades precisadas en los dos párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido que se le permita participar en el procedimiento de elección de presidente municipal.

No es obstáculo para lo que antecede que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 5 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, que literalmente establecen, el primero,

“La función notarial es de orden público en el Estado de Sonora, su ejercicio corresponde al titular del Poder Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente de notario que para tal efecto les otorga”; y, el segundo, “El Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad; es el encargado de recibir, interpretar y dar forma legal o voluntaria a los actos jurídicos, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confirmándoles autenticidad”, puesto que, de dichos preceptos ni de algún otro de la propia ley del Notariado, se atribuyen a los notarios las características ya anotadas de poder de mando, decisión, representatividad y fuerza coactiva emanada del derecho, razón por la cual un notario público de dicha entidad federativa no se encuentra en condiciones de generar desigualdad alguna en los procedimientos intrapartidarios para elección de dirigentes, salvaguardándose el bien jurídico protegido por la norma estatutaria, sin que el actor haya demostrado ni este órgano jurisdiccional advierta que se genere alguna ventaja indebida o situación de inequidad con respecto a otros candidatos.

Por lo tanto, el que en la resolución que ahora se combate haya considerado que el desempeño de la función notarial no encuadra dentro de la hipótesis de inelegibilidad que prevé la fracción III, del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, de ninguna manera puede llevar a la conclusión de que se violente el principio democrático de igualdad de condiciones en la contienda electoral establecido para tal efecto, pues efectivamente aquél carece de atribuciones de imperio y coercibilidad, por lo que no se encuentra en aptitud de ejercer presión alguna sobre los electores.

[...]

**(EXPEDIENTES SUP-JDC-111/2004, SUP-JDC-113/2004
Y SUP-JDC-117/2004)**

[...]

En efecto, debe desestimarse la parte del agravio en que los actores aducen que el artículo 151, fracción IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional no debió interpretarse en la forma que lo hizo la responsable, en razón de que la norma que contiene es clara y no deja lugar a dudas de que cualquier funcionario público tiene impedimento para solicitar su registro como candidato, con excepción de lo previsto en esa misma disposición estatutaria (esto es, de quienes se separen del cargo con noventa días de anticipación), y que, al efecto, la responsable realizó una incorrecta interpretación de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en virtud de que en dicho cuerpo normativo se



establece reiteradamente que los notarios son funcionarios públicos, por lo que se debió confirmar la resolución entonces controvertida.

Al respecto, es menester precisar el marco jurídico en el que se regula la situación a resolver.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

“ARTÍCULO 151. Para ser Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, directivos de los estados y del Distrito Federal, municipales, distritales y delegacionales, para el caso del Distrito Federal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IX.- No desempeñar simultáneamente, con los cargos de Presidente y Secretario General, cargo alguno de elección popular, dirigente partidista o ser funcionario público, salvo el caso que se separe del cargo 90 días antes de la elección, para dirigencia nacional, estatales y del Distrito Federal;

...”

Contrariamente a lo alegado por los actores, resulta jurídicamente válido sostener que, para efectos del requisito de elegibilidad previsto en el referido artículo 151, fracción IX, de los estatutos partidarios, por funcionario público deben entenderse aquel servidor público que tiene encomendada una función pública de la cual se desprende un poder de mando, de decisión, de representatividad y de fuerza coactiva emanada del derecho, atributos que son parte de las facultades del Estado, toda vez que, atendiendo a la finalidad de la norma, el bien jurídico protegido es asegurar condiciones de igualdad en el acceso a los cargos partidarios, según se desprende de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el precepto estatutario invocado en relación con los artículos 1º; párrafo tercero; 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, párrafo 1; 3º; 14, párrafo 1, y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todo servidor público que no posea las características indicadas, no estará impedido de participar en los procedimientos de selección interna de dirigentes partidarios correspondiente, en tanto que no estaría en aptitud de producir una situación de desigualdad o iniquidad en la contienda.

Por el contrario, si un servidor público tiene facultades de mando, decisión, representatividad y fuerza coactiva emanada del derecho, para efectos de la disposición estatutaria bajo análisis, debe entenderse que actúa como funcionario público o autoridad y, por tanto, estará impedido de participar en dicho procedimiento eleccionario, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección para el respectivo cargo partidario.

En el caso bajo análisis, toda vez que un notario público del Estado de Querétaro, atendiendo a las funciones legalmente previstas, no posee las facultades precisadas en los dos párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido que se le permita participar en el procedimiento intrapartidario de selección de dirigentes.

No es obstáculo para lo que antecede que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, “El Notario es el funcionario público investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes”, pues de dicho precepto ni de algún otro de la propia ley se desprenden para los notarios las características ya anotadas de poder de mando, decisión, representatividad y fuerza coactiva emanada del derecho, razón por la cual un notario público de dicha entidad federativa no se encuentra en condiciones de generar desigualdad alguna en los procedimientos intrapartidarios para elección de dirigentes, salvaguardándose el bien jurídico protegido por la norma estatutaria, sin que el actor haya demostrado ni este órgano jurisdiccional advierta que se genere alguna ventaja indebida o situación de iniquidad con respecto a otros candidatos.

[...]

A continuación, cabe analizar los disensos enderezados a combatir el criterio sostenido por la responsable, al tenor del cual estimó que sí se había acreditado la residencia efectiva del candidato de marras.

Entonces, por tratarse eminentemente de un tema probatorio, se estudiará el agravio sintetizado bajo el inciso a), por el cual se deberá establecer a quién corresponde la carga de acreditar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de un candidato, en la etapa de registro ante el órgano administrativo electoral.



En relación a este punto, el incoante sostiene que en oposición a lo asentado por el órgano jurisdiccional responsable, al candidato referido y a su partido les correspondía dicha carga probatoria, por tratarse de una condición legal para obtener el registro de un candidato.

Es **fundado** el motivo de inconformidad aludido, atento a lo que se razona enseguida.

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: *“Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación”*.

Por su parte, el artículo 178, fracciones III y IV, inciso c), de la Ley Electoral de dicho Estado, prevé la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

Artículo 178. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, y deberá contener los siguientes datos:

...

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

...

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

...

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y



se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

(Énfasis añadido).

Así, se evidencia lo incorrecto del razonamiento sostenido por la responsable, en cuyos términos refirió que *“la carga de la prueba le corresponde al inconforme en el sentido de demostrar la alegada inelegibilidad del candidato, toda vez que el organismo electoral tuvo por demostrada la residencia efectiva del candidato impugnado y la antigüedad de la misma a que se refiere el artículo 117 fracción II de la Constitución Local, con la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Cerritos, S.L.P.; al ser así, resulta evidente, el impetrante debió aportar pruebas de mayor valía que las apreciadas por la autoridad, para demostrar su aseveración”*.

Cabe resaltar que acorde a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial es de aplicación obligatoria tanto para esta Sala Regional como para las distintas autoridades que participaron en la cadena impugnativa del presente asunto, por lo cual el hecho de que la responsable haya asumido una posición

distinta constituyó un incumplimiento a la disposición en cita, lo cual pone de manifiesto lo fundado del agravio en estudio.

En estas condiciones, resulta preciso analizar el motivo de disenso sintetizado bajo el inciso b), por virtud del cual el incoante se queja de que la responsable indebidamente consideró que los partidos que postularon a Juan Arturo Narváez Banda, sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento correspondiente.

Al respecto, argumenta que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, se basó únicamente en el dicho del solicitante.

A juicio de quienes integran esta instancia constitucional, este agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, atento a lo siguiente.

La Sala Superior de este Tribunal, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos



para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Del criterio invocado, se aprecia que se sustentaron las bases que se enuncian a continuación:

- Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen *sui generis* de valoración.
- Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen (*"a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa"*).
- De esta manera, el documento de marras sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.
- En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, en cuyos

términos certificó la residencia del candidato Juan Arturo Narváez Banda, *“es un documento público, como lo dispone el artículo 18, fracción I, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que fue expedido por una funcionaria del Municipio de Cerritos, S.L.P., y en ejercicio de sus facultades; por consiguiente, tiene valor de prueba plena, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran”,* agregando que *“el inconforme no aportó medio de prueba alguno que contradiga aquella certificación oficial, lo que se traduce en que el contenido de esa documental continúa firme y por ende surtiendo sus efectos”*.

Además, respecto al resto de documentales que obran en el expediente (acta de nacimiento, credencial para votar y carta de no antecedentes penales de dicho ciudadano), declaró fundado el agravio que se le planteó, relativo a que estas constancias no eran eficaces para demostrar la residencia efectiva e ininterrumpida que establece la ley de la materia, pues únicamente podrían demostrar el lugar de nacimiento del candidato precisado, el lugar donde le corresponde emitir el sufragio y que no posee registro de causa penal seguida en su contra, respectivamente. Sin embargo, también declaró inoperante dicho planteamiento, pues consideró que la residencia en comento se acreditaba plenamente con la constancia aludida.

Así las cosas, a efecto de analizar propiamente el disenso puesto en consideración de esta Sala, a continuación se inserta la citada certificación de residencia:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-27/2012



PRESIDENCIA MUNICIPAL
CERRITOS, S.L.P.

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN	SECRETARÍA
OFICIO N°	1276/2012
EXPEDIENTE	2012 - 3- (3)

ASUNTO: Constancia.

Cerritos, S.L.P., a 02 de Abril de 2012.



A QUIEN CORRESPONDA:



L.E.P. NORMA QUINTERO FLORES, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

HACE CONSTAR.- Que el C. JUAN ARTURO NARVAEZ BANDA, cuya fotografía calza al margen, es originario y vecino de Cerritos, San Luis Potosí., con domicilio en calle Juárez No. 54; manifestando el interesado tener una residencia efectiva e ininterrumpida de 35 años en este municipio.

Se extiende la presente a petición de parte interesada y para los efectos legales a que haya lugar a los 02 días del mes de Abril del 2012.



ATENTAMENTE



L.E.P. NORMA QUINTERO FLORES
Secretaria General del H. Ayuntamiento

De la imagen anterior, se observa que la funcionaria municipal que expidió la constancia consignó que el solicitante “es originario y vecino de Cerritos, San Luis Potosí, con domicilio en calle Juárez No. 54”, agregando únicamente que dicho ciudadano manifestó “tener un residencia efectiva e ininterrumpida de 35 años en este municipio”.

Así, en el escenario más favorable para el peticionario, podría referirse que dicha servidora pública certificó que ha residido en ese municipio por treinta y cinco años, apoyándose exclusivamente en el dicho de aquél.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el

documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que se pone en duda su alcance y valor probatorio, pues no está sustentado en *“hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican”*.

Además, dado que el único elemento en el que refiere haberse apoyado la funcionaria pública fue el dicho del solicitante, la documental de mérito únicamente puede merecer un valor indiciario mínimo.

En este punto, resulta preciso mencionar que le asiste la razón al inconforme, cuando cuestiona el razonamiento asentado por la responsable, donde refiere que *“no pasa desapercibido que este documento presenta una redacción deficiente, toda vez que se asentó ‘manifestando tener el interesado una residencia efectiva e ininterrumpida de 35 años en este municipio...’ mas lo cierto es, que esta circunstancia no puede ser imputable al solicitante, en este caso, al candidato Juan Arturo Narváez Banda, dado que el contenido de ese documento es responsabilidad absoluta de quien lo expide...”*.

Al respecto, debe referirse que aún en el supuesto de que la citada certificación presentara sólo una deficiencia en su redacción, no se aprecia cómo un mero cambio en su literalidad, es decir, sin alterar sustancialmente los elementos esenciales que contempla, hubiese modificado su valor convictivo.

Bajo estas condiciones, y dado que, tal como se relató, el resto de las documentales que obran en autos (acta de nacimiento, credencial para votar y carta de no antecedentes penales de



dicho ciudadano), fue desestimado por la responsable para el propósito que se analiza en la sentencia recurrida, pues estimó que dichas constancias no eran eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida a que se ha venido haciendo alusión, pues únicamente “*demuestran un aspecto personal del candidato*”, debe concluirse que este requisito no fue probado, al haber quedado firme esa parte del fallo controvertido.

SEXTO. Efectos del fallo (engrose). *En tales circunstancias, es evidente que en la especie Juan Arturo Narváez Banda resulta inelegible para el cargo pretendido, dado que incumplió con el requisito previsto por el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.*

Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

“RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. *Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.”*

Ahora bien, la inelegibilidad advertida respecto del referido candidato de ninguna manera afecta el registro de los demás integrantes de las respectivas planillas presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, toda vez que la

satisfacción de los requisitos de ley corresponde a cada uno de ellos, por lo que las omisiones respecto del registro en cuestión sólo trascienden al mismo, invocando al respecto la tesis X/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto establecen:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Por tanto, debe revocarse la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido el trece de abril del año en curso por el Comité Municipal Electoral de Cerritos, San Luis Potosí, exclusivamente por lo que concierne a la procedencia de las solicitudes de registro de Juan Arturo Narváez Banda como candidato común a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Para efectos de lo que antecede, la autoridad administrativa electoral deberá requerir de inmediato a los referidos partidos políticos para que exhiban una nueva solicitud de registro de la



candidatura correspondiente y proceda de conformidad con en el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a revisar los requisitos respectivos, y si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato a los mencionados institutos políticos, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos, o sustituyan al candidato que resultó inelegible.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a todo lo ordenado, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

De igual manera, deberá apercibirse a la mencionada autoridad administrativa comicial, por conducto de su Consejero Presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 5, en relación con el 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, al haber resultado fundado el agravio para los efectos precisados, se torna innecesario el examen del resto de los motivos de inconformidad planteados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el uno de junio del año en curso por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de reconsideración identificado con el toca número 16/2012.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo emitido el pasado trece de abril por el Comité Municipal Electoral de Cerritos, San Luis Potosí, exclusivamente por lo que concierne a la procedencia de las solicitudes de registro de Juan Arturo Narváez Banda como candidato común a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

TERCERO. Se ordena a dicho Comité Municipal Electoral, que requiera a los partidos políticos mencionados para que exhiban la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, y proceda de conformidad con en el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a revisar los requisitos correspondientes, pero si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato a los mencionados institutos políticos, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya al candidato que resultó inelegible, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, la autoridad municipal en comento **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que la hubiere acatado de



manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

QUINTO. Se **apercibe** al citado órgano administrativo comicial, por conducto de su Consejero Presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido actor; por **oficio**, a través de mensajería especializada, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y al Comité Municipal Electoral de Cerritos, en la entidad en cita, anexando copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a todos los interesados; de acuerdo a lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 29, párrafos 1 y 3, inciso c); 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan a las partes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, en lo que concierne a los puntos resolutivos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto; y con los votos

en contra de las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, respecto al punto resolutivo Tercero originalmente propuesto por el ponente, quien vota a favor del mismo y agrega a esta ejecutoria los razonamientos vertidos en su proyecto en calidad de voto particular, encargándose la Magistrada Georgina Reyes Escalera del engrose correspondiente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SM-JRC-27/2012, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOSTENIENDO LA PARTE NO



APROBADA DE SU PROYECTO ORIGINALMENTE
PRESENTADO, MISMA QUE ES DEL TENOR LITERAL
SIGUIENTE:

SEXTO. *Efectos del fallo.*

[...]

En estas condiciones, resulta preciso analizar el motivo de disenso sintetizado bajo el inciso b), por virtud del cual el incoante se queja de que la responsable indebidamente consideró que los partidos que postularon a Juan Arturo Narváez Banda, sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento correspondiente.

Al respecto, argumenta que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, se basó únicamente en el dicho del solicitante.

A juicio de quienes integran esta instancia constitucional, este agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, atento a lo siguiente.

[...]

Sin embargo, el efecto de lo anterior no debe ser el que pretende el inconforme, relativo a que se declare inelegible al candidato mencionado, pues lo que procede es que se requiera a los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas presenten

la documentación que acredite fehacientemente la exigencia apuntada, tal como se razona enseguida.

Acorde a lo que estatuye el artículo 164 de la Ley Electoral de la entidad en cita, *“en la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del uno al siete de abril, del año de la elección”*.

A su vez, el artículo 166 dispone lo siguiente:

Artículo 166. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, dentro de los seis días siguientes a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo, y lo comunicarán en un término que no exceda de veinticuatro horas a los partidos políticos y al Consejo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

(Énfasis añadido).

En consonancia con lo anterior, el *“Manual de Registro de Candidatos – Proceso Electoral Ordinario 2012”*³, expedido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad en cita, refiere en la parte que aquí interesa lo siguiente:

6. De los requisitos legales para registrar candidatos a los diversos cargos de elección popular a elegirse en el proceso electoral 2011-2012.

...

6.1 De la solicitud de registro.

³ Este Manual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al encontrarse en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, concretamente en el sitio siguiente: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Manual_registro_candidatos_2011_2012-1.pdf



...

6.1.5 Tratándose de los candidatos a Miembros del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y Síndicos) (artículo 178 de la Ley Electoral):

...

a) Presidente Municipal:

...

3. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación;

...

A la solicitud de registro deberá anexarse...:

...

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

...

7.2 De los requerimientos (artículos 170 y 183 de la Ley Electoral). Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, si un partido político o coalición no satisface alguno o algunos de los requisitos contenidos en la Ley Electoral, el organismo electoral de que se trate deberá requerirlos a efecto de que den cumplimiento a los mismos. Dichos requerimientos podrán hacerse en los siguientes casos:

...

7.2.2 Por insatisfacción de algún requisito (artículo 183 de la Ley Electoral). En caso de que el organismo electoral advierta la insatisfacción de requisitos respecto de la solicitud de registro y la documentación que deba anexarse a la misma, requerirá al partido político o coalición para que en un plazo no mayor de 48 cuarenta y ocho horas subsane lo conducente.

...

(Énfasis añadido).

Las anteriores disposiciones son acordes a lo que establece la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior, misma que de igual manera resulta obligatoria en términos de lo previsto en

el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y establece textualmente lo siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

En lo que concierne a este proceder, resulta preciso referir que es conforme con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-111/2003, en cuya ejecutoria se sostuvo lo siguiente:

III. De la misma manera, son infundados los agravios mediante los cuales el accionante se duele de que la autoridad responsable haya considerado que, si la solicitud de registro de candidatos a diputados por el décimo primer distrito electoral local que presentó la coalición Alianza Ciudadana adolecía de algún requisito, la Comisión Estatal



Electoral de Nuevo León debió requerir al peticionario para que dentro de un término prudente lo subsanara.

Lo infundado de los mencionados motivos de disconformidad radica en que, a pesar de que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no establece en alguna disposición expresa la facultad de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa para requerir al solicitante de registro de alguna candidatura, a fin de que satisfaga los requisitos que en su caso hubiese omitido o para que aclare algún punto de su solicitud; sin embargo, como la consecuencia de que la autoridad electoral administrativa considere insatisfecha alguna exigencia que prevea la norma para tal fin puede llevar al grave resultado de que se niegue el registro a un candidato a un puesto de elección popular, privándolo del derecho constitucional a ser votado, es inconcuso que, antes de tomar la extrema decisión de negar dicho registro, debe dárseles a los solicitantes la oportunidad de defensa y, para este efecto, es necesario que la autoridad electoral administrativa formule y notifique a la brevedad una prevención, mediante la cual se le otorgue la ocasión al solicitante de manifestar lo que convenga a su interés, respecto de los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, y de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos en la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado, con el objeto de respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a la autoridad en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8° constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición, concediéndoles un plazo perentorio para hacerlo, antes de emitir la resolución sobre las cuestiones que son objeto de la petición.

Por tanto, con independencia de que lo considerado por la resolutoria en la foja 47 de la sentencia controvertida sea correcto o no, de acuerdo con lo mencionado, si la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León advirtió que la coalición Alianza Ciudadana, al solicitar el registro atinente, con el objeto de comprobar la residencia en el Estado del candidato Eliézer Garza Cantú acompañó una declaración ante el Juez Auxiliar de la colonia Nueva Castilla del municipio de Escobedo, Nuevo León, en donde se expresaba un periodo de residencia de seis años en su actual domicilio, con lo que aparentemente incumplía con la obligación de acompañar constancia de residencia prevista en el artículo 112, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no tenía por qué negar el registro, sino que debió prevenir a la

nombrada coalición para que, dentro de un término prudente, demostrara la aludida residencia, a través del documento que legalmente lo acredite, apercibiéndole de que, de no hacerlo, se negaría el registro respectivo.

Encuentra fundamento lo anterior en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de 1997-2002, publicada por este tribunal, tomo correspondiente a jurisprudencias, páginas 166-167, cuyo rubro y texto establecen:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición”.

Cabe agregar que en la tesis de jurisprudencia P./J.22/95, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un supuesto semejante, se pronunció sustancialmente en el mismo sentido, en donde inclusive declaró inconstitucional un



precepto legal; la tesis se encuentra publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, septiembre de 1995, página 16, y su contenido literal es el siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ. Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que la pluricitada solicitud se haya formulado el último día del plazo para hacerlo, pues lo verdaderamente importante es que se hizo dentro de ese término, con lo que no se le da una ventaja

indebida como con error se alega, habida cuenta que, al haber quedado establecido que la autoridad electoral administrativa debe ofrecer la oportunidad de subsanar o aclarar las deficiencias de la solicitud respectiva, es inconcuso que el tiempo para cumplir el requerimiento no tiene que coincidir, necesariamente, con el plazo que fija la ley para presentar la aludida petición, con la única limitación de que no altere sustancialmente la secuencia del proceso electoral de que se trate. Criterio análogo sostuvo esta Sala Superior, al resolver el diez de mayo de dos mil, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-062/2000.

Asimismo, cabe referir que el criterio adoptado es acorde a lo que el Pleno de esta Sala Regional sostuvo el tres de julio de dos mil nueve, al pronunciar la sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-42/2009, tal como se aprecia a continuación:

Así, esta Sala Regional estima que el agravio identificado con el inciso b) resulta **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

El partido político actor, en este agravio básicamente se duele de que la autoridad responsable ordenó que se repusiera el procedimiento de registro para que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, el Partido Convergencia subsanara las deficiencias de su solicitud de registro, en lo que hace a las candidaturas de Jesús Elías Orocio, Antonio Almanza Martínez, Araceli Torres León y J. Isabel Salazar Hernández, puesto que, a su juicio, en la ley comicial local no se prevé que en esas circunstancias se pueda ordenar que se subsanen las solicitudes de registro, ya que en todo caso, ante la inelegibilidad de algún candidato, lo que sí establece la citada ley, es que se otorgue el plazo de las cuarenta y ocho horas pero para sustituir a ese candidato inelegible.

Por lo anterior, resulta necesario establecer, lo que disponen los artículos 177 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismos que se transcriben a continuación, para más pronta referencia:

Artículo 177.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:

(...)

II. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 9 al 15 de mayo,



por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

(...)

Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

(...)

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidato por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

(...)

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende que el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se llevará a cabo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de

Guanajuato del nueve al quince de mayo del año en que se realice la elección.

Además, que dentro de los tres días siguientes al en que un partido político haya presentado la solicitud de registro de un candidato, el órgano electoral que corresponda verificará si se satisfacen las exigencias señaladas en el numeral 179 de la ley comicial local y en el caso de advertir la omisión del cumplimiento de uno o varios de los requisitos; o que algún candidato resulte inelegible, notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas, o se sustituya al candidato inelegible, según sea el caso, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de aprobación de registros, la cual tendrá verificativo nueve días después de que hayan concluido los plazos previstos en el artículo 177 del mismo ordenamiento, según la elección que se trate.

Sin embargo, cuando un partido político impugna la aprobación de un registro de candidatos de un ente diverso, por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para tal efecto, en caso de resultar ciertas las aseveraciones vertidas, es decir, que a una solicitud de registro de candidatos le falte uno o varios requisitos, o bien, aquélla sea deficiente, se deberá requerir para que se subsanen los mismos, mas en modo alguno puede generar como consecuencia que se declare inelegible a cierto candidato, puesto que para que ello sea así, es necesario que se actualicen los supuestos legales, mismos que sólo consisten en cualidades inherentes a la persona que aspira ocupar el cargo respectivo, y no en insuficiencias en la solicitud y documentación de registro, esto es, el hecho de que un partido político incumpla con alguna de las formalidades exigidas para la solicitud en comento, no puede traducirse en que a un candidato se le declare inelegible, sino que en todo caso se le negaría el registro de mérito al partido político por causas imputables a éste.

Ahora bien, lo que sucedió en la especie fue que el quince de mayo del año actual, el Partido Convergencia presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, la solicitud de registro de las ocho fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, la cual fue aprobada por el citado órgano administrativo mediante acuerdo de veinticuatro de mayo siguiente, sin que mediara requerimiento alguno, puesto que se consideró que se encontraban satisfechos los requisitos constitucionales y legales para esos efectos.

El acuerdo antes enunciado fue controvertido por el aquí impetrante por considerar, básicamente, que las constancias que fueron exhibidas para acreditar la residencia en el Estado



de los dieciséis candidatos, eran insuficientes para comprobar dicho requisito, inconsistencia que la autoridad responsable estimó como cierta y por ello, en lo que corresponde a los candidatos en cuestión, ordenó que se reparara el procedimiento de registro para que se subsanaran las deficiencias antes aludidas.

Por tanto, no fue hasta el momento en que se resolvió el medio de impugnación que antecede al presente juicio, cuando se tuvo por insatisfecha la señalada exigencia.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que la decisión del órgano jurisdiccional responsable en modo alguno fue irregular, ya que, contrario a lo que estimó la autoridad administrativa electoral, advirtió que efectivamente no se encontraba colmado el requisito relativo a haber acreditado la residencia en el Estado de la totalidad de los candidatos, y toda vez que no se había realizado el requerimiento previsto en el numeral 180 de la ley comicial local, no era jurídicamente posible que se le negara el registro de las candidaturas respectivas a ese instituto político, sino que lo procedente era requerirlo para los efectos ya señalados, de ahí que se estime infundado el agravio en estudio.

Conforme a lo expuesto, resulta indudable que si los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza solicitaron el registro en candidatura común del ciudadano Juan Arturo Narváez Banda al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, mas omitieron acompañar elementos de prueba suficientes y eficaces que acreditaran la satisfacción del requisito de elegibilidad en estudio, debe estimarse que ello no puede acarrear la inmediata consecuencia de que se nieguen las peticiones de registro, pues tal inconsistencia no es de suyo invalidante sino que pudiera ser subsanable.

Al respecto, es menester precisar que aun cuando el artículo 178, fracciones III y IV, inciso c), de la ley electoral de la entidad aludida, establece que el partido solicitante del registro podrá comprobar que su candidato satisface el requisito de *marras* con la *“constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del*

ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público”, ello no impide que el peticionario pueda proporcionar todas aquellas documentales que pudieren servirle para tal propósito, pues la norma no refiere que la certificación municipal aludida sea el único medio de prueba susceptible de ser aportado, sino el idóneo para dicho efecto, en caso de encontrarse debidamente sustentado.

Por tanto, debe revocarse la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido el trece de abril del año en curso por el Comité Municipal Electoral de Cerritos, San Luis Potosí, exclusivamente por lo que concierne a la procedencia de las solicitudes de registro de Juan Arturo Narváez Banda como candidato común a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, presentadas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Igualmente, deberá ordenarse a dicha autoridad administrativa que requiera a los institutos políticos mencionados que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sean notificados, presenten la documentación que de manera fehaciente acredite que dicho candidato cumple el requisito de residencia previsto en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política de la entidad en cita y, en el momento procesal oportuno, resuelva conforme a Derecho las solicitudes apuntadas.

Una vez que haya formulado y notificado los requerimientos precisados, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo hubiere acatado,



haciendo llegar para ello copia certificada legible de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

De igual manera, deberá apercibirse a la mencionada autoridad administrativa comicial, por conducto de su Consejero Presidente, que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

TERCERO. Se ordena a dicho Comité Municipal Electoral que requiera a los partidos políticos mencionados, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sean notificados, presenten la documentación que de manera fehaciente acredite que dicho candidato cumple el requisito de residencia previsto en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política de la entidad en cita y, en el momento procesal oportuno, resuelva conforme a Derecho las solicitudes apuntadas.

[...]

MAGISTRADO RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ